I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

12750

RESOLUCION de 1 de junio de 1989 del Congreso de los Diputados por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 4/1989, por el que se modifica la regulación del pago a cuenta en el Impuesto de

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 4/1989, por el que se modifica la regulación del pago a cuenta en el Impuesto de Sociedades.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 1 de junio de 1989.-El Presidente del Congreso de los Diputados, Félix Pons Irazazábal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12751

ORDEN de 24 de mayo de 1989 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra.

Hustrísimo señor:

Con el fin de adaptar la legislación específica de control y certificación de patata de siembra a determinadas circunstancias que inciden directamente en la producción y comercialización de la patata de siembra en nuestro país, así como a la Directiva del Consejo de la CEE 66/403, se hace necesario proceder a la modificación de la normativa vigente.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la

Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra, que figura como anexo único de la presente disposición.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en ei «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de mayo de 1989.

ROMERO HERRERA

limo. Sr. Director general de la Producción Agraría.

ANEXO UNICO

Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra

1. Especies sujetas al Reglamento Técnico

Quedan sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento Técnico los tubérculos de patata destinados a su siembra o plantación. Solamente podrá ser denominada patata de siembra aquella que proceda de cultivos controlados por los Servicios Oficiales correspondientes y que haya sido obtenida según las disposiciones de este Reglamento; de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, sobre semillas y plantas de vivero; del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, y modificaciones posteriores, así como la Orden de 23 de mayo de 1986, por la que se aprueba el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

También podrá recibir la denominación de gostata de sigmbres la

También podrá recibir la denominación de «patata de siembra» la

importada que cumpla los correspondientes requisitos legales.

A efectos de este Reglamento se utilizarán indistintamente las expresiones de «patata de siembra» y «semilla» con el mismo signifi-

2. Variedades comerciales admisibles a la certificación

Sólo podrá producirse, para presentarse a la certificación oficial, patata de siembra de variedades incluidas en las listas de variedades comerciales, establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, exceptuandose aquella patata de siembra de variedades que se destinen exclusivamente a la exportación.

3. Categorías de patata de siembra

Se admiten las siguientes categorías de patata de siembra:

- Material parental o de partida.

Semillas de prebase (generaciones anteriores a semillas de base).

Semilla de base.

Semilla certificada.

En la categoría de base se distinguirán dos clases: Super Elite (SE) y Elite (E)

La SE procede de la multiplicación de la última generación anterior a base, y a partir de aquella se obtendrá la E. Ambas clases han de cumplir los requisitos especificados en los anexos I y II.

En la categoria de semilla certificada se distinguen dos clases: A y B. La semilla de clase A podrá proceder de la multiplicación de semilla de base o de generaciones anteriores, o de la misma clase A cuando cumpla con los requisitos de la semilla de base.

La semilla de clase B procederá de la multiplicación de la de clase A

de categorías superiores.

La semilla que por su genealogia debiera pertenecer a una de las clases anteriormente definidas podrá ser clasificada en otra inferior si no cumple los requisitos correspondientes a aquélla o, a propuesta del productor, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la clase

4. Producción de patata de siembra

4.1 Requisitos de las zonas de producción:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado e), del Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo (modificación del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre), por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, la producción de patata de siembra se llevara a efecto en zonas geográficas autorizadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Dentro de las zonas autorizadas para la producción de patata de siembra, los productores propondrán inicialmente a los Servicios Oficiales de Control correspondientes los términos municipales y las unidades menores territoriales de los mismos en que pretenden efectuar tal producción, siempre que en ellas se lleve a cabo el régimen de concentración total, o sea, dedicando a la producción de patata de siembra toda la superficie de cultivo de patata, lo que se manifestará por medio de compromiso documentado de todos los cultivadores implicados

Una localidad podra dejar de ser productora de patata de siembra por voluntad de los agricultores que pretendan dedicarse a la producción de otro tipo de patata, siempre que el número de éstos y la superficie que representan cumplan las normas dictadas al respecto por el Organismo

competente de la Comunidad Autonoma correspondiente.

3. Dentro de las zonas autorizadas para producción de patata de siembra se podrá autorizar excepcionalmente la producción de patata de consumo en determinados términos municipales o parajes autorizados para la producción de patata de siembra, previa solicitud a los Servicios Oficiales de Control correspondientes por parte del agricultor intere-sado, siempre que la superficie que se destine a patata de consumo, en